

**A LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA DE MADRID**

PROCEDIMIENTO ORDINARIO 795/2022 O-01

DAVID GARCÍA RIQUELME, Procurador de los Tribunales y del **AYUNTAMIENTO DE BATRES**, (en adelante, "el Ayuntamiento") representación que tengo debidamente acreditada en este recurso contencioso-administrativo, interpuesto por mi representada contra la **DIRECCION GENERAL DE CARRETERAS DE LA COMUNIDAD DE MADRID** y bajo la dirección letrada de D^a **GEMA URIARTE MAZÓN**, ante este Juzgado comparezco, y como mejor proceda en derecho, **DIGO**:

Que dentro del plazo legal de diez días que se me ha concedido por Diligencia de Ordenación de fecha 23 de diciembre de 2022, notificada el 10 de enero de 2023, y de conformidad con lo previsto en el artículo 64 de la LJCA, evacúo por medio del presente escrito el trámite decretado, sentando al efecto las siguientes

CONCLUSIONES

Primera. - Esta Parte se ratifica íntegramente en la demanda formulada, al tiempo que pone de manifiesto su interés en que se tenga por reproducida el expediente administrativo, con objeto de acreditar los hechos en los que aparece referenciada.

Segunda. – **NO SE ESTA EJERCITANDO LA ACCION PREVISTA EN EL ARTÍCULO 29.1 DE LA LJCA, SINO QUE EL ACTO QUE SE RECURRE ES LA RESOLUCION DEL DIRECTOR GENERAL DE CARRETERAS DE 31 DE MARZO DE 2022 QUE DESESTIMA LA SOLICITUD DEL ALCALDE-PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DE BATRES EN RELACION CON LA INCLUSION DE LA CARRETERA QUE UNE EL CASCO URBANO DE ARROYOMOLINOS CON LAS URBANIZACIONES DE COTORREDONDO Y MONTE BATRES DENTRO DE LA RED LOCAL DE CARRETERAS DE LA COMUNIDAD DE MADRID Y QUE UNA VEZ ACORDADA SU INCLUSIÓN SE EJECUTEN POR DICHO ORGANISMO TODAS LAS OBRAS NECESARIAS PARA**

GARANTIZAR EL TRÁNSITO SEGURO DE LOS VEHÍCULOS QUE CIRCULAN POR LA ZONA , SIEMPRE PREVIA LA TRAMITACION DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS QUE PERMITAN ACCEDER A ESTAS PRETENSIONES.

La Letrada de la Comunidad de Madrid afirma que el Ayuntamiento de Batres está ejercitando la acción prevista en el artículo 29.1 de la LJCA contra la inactividad de la Direccion de carreteras, lo cual es una afirmacion que no se corresponde con la realidad.

La solicitud instada por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Batres, no tiene carácter de requerimiento previo a la Direccion General de carreteras, sino de solicitud de una pretensión que requiere la tramitación de los oportunos procedimientos contradictorios antes de su resolución. Es más, en ningún momento en el escrito de solicitud se hace referencia al requerimiento previo exigible en el artículo 29.1 de la LJCA, como tampoco existe referencia alguna en el Acto recurrido a la tramitación por parte de la Direccion general de carreteras de ese concreto procedimiento.

Tan es así lo que se pretende, que en el Fundamento de Derecho Cuarto de la demanda formulada se describe de forma pormenorizada el procedimiento que debiera seguirse conforme a la Ley de Carreteras de la Comunidad de Madrid y su Reglamento de Desarrollo para proceder a la inclusión en la red de carreteras de la Comunidad de Madrid de la carretera que une el casco urbano de Arroyomolinos con las Urbanizaciones de Cotorredondo y Montebatres y de la ejecución de las actuaciones que se precisen para garantizar el tránsito seguro de vehículos que circulan por la misma para el acceso a los núcleos de población.

En consecuencia, el acto recurrido es el Acta administrativo expreso de desestimación de la solicitud instada y que da respuesta a las pretensiones formuladas en vía administrativa, respecto de las cuales se impone un régimen de recursos y de plazos de interposición, que además de ser los que se han seguido, es bien distinto del exigido para los supuestos de inactividad material de la Administracion.

Tercera. – LA CARRETERA QUE UNE EL CASCO URBANO DE ARROMOLINOS CON LAS URBANIZACIONES DE COTORREDONDO Y MONTEBATRES TIENE LA CONSIDERACION DE CARRETERA CONFORME A LA LEY DE CARRETERAS DE LA COMUNIDAD DE MADRID Y REGLAMENTO DE DESARROLLO.

Al margen de los antecedentes y vicisitudes que han provocado que el tránsito de vehículos por la carretera que une el casco urbano de Arroyomolinos con las urbanizaciones de Cotorredondo y Montebatres (de automóviles, transporte público, transporte escolar, camiones de suministro de mercancías, etc) no sea seguro, lo cierto es que dicha carretera cumple con los requisitos que establece el artículo 3.1 de la Ley 3/1991, de 7 de marzo, de Carreteras de la Comunidad de Madrid, que a la sazón son:

1. Que sean vías de dominio y uso público.
2. Que hayan sido construidas para la circulación de vehículos automóviles.

Que la carretera es una vía de dominio y uso publico queda acreditado con los certificados expedidos con fecha 26 de septiembre de 2012 por el Secretario del Ayuntamiento de Moraleja de En medio (**Documento nº 17 de la demanda**) y en fecha 29 de noviembre de 2012 por el Secretario del Ayuntamiento de Arroyomolinos, (**Documento nº 18 de la demanda**). Y, ninguna duda cabe que esta carretera tiene como finalidad fundamental la circulación de vehículos automóviles. Basta pensar que es por la que circulan con sus turismos los vecinos que residen en las urbanizaciones; que es la utilizada por el Consorcio Regional de Transportes de Madrid, (línea nº 499 de autobuses interurbanos) y operada por la empresa Martín S.A., (**Documento nº 2 preliminar**); y, por último, que es la carretera utilizada para el transporte escolar para los alumnos de las urbanizaciones de Cotorredondo y Montebatres, escolarizados en los centros públicos de Arroyomolinos. En concreto, existen dos rutas de transporte escolar. Una para los alumnos de Educación Primaria del C.E.I.P. "LEGAZPI", y otra para los alumnos de educación Secundaria obligatoria de los I.E.S. "GABRIELA MISTRAL" y "TORCUATO FERNANDEZ MIRANDA".

Además, tal como se recoge en el Informe de la Policía Local del Ayuntamiento de Batres, que acompañó, como **documento nº 1**, el escrito por esta parte actora el 28 de septiembre de 2022, el número de tránsitos semanales oscila entre 11.960 y 15.515 vehículos, lo que significa que la intensidad media diaria

(IMD) que soporta la carretera es similar en la medida que en el año 2021 soportó la Red Local de la Comunidad de Madrid.

Por último señalar, que la carretera que une el casco urbano de Arroyomolinos con las Urbanizaciones de Cotorredondo y Montebatres, no solo tiene la consideración de carretera, sino que dentro de la clasificación que contiene el artículo 3.2 de la Ley de carreteras de la Comunidad de Madrid, tendría inclusión dentro de la categoría de Red Local, que el artículo 4.4. de dicho Texto Legal define como la que está integrada por las vías que no forman parte de la red principal, secundaria o estatal, y debe servir de soporte a la circulación intermunicipal y a la conexión entre los núcleos no situados sobre algunas de las redes antes definidas y éstas.

Por lo expuesto se concluye la procedencia de declarar, previa la tramitación pertinente, la inclusión de la carretera que une el casco urbano de Arroyomolinos con las Urbanizaciones de Cotorredondo y Montebatres en la Red de Carreteras de la Comunidad de Madrid, por reunir los requisitos que a tal efecto establece la Ley 3/1991, de 7 de marzo, de carreteras de la Comunidad de Madrid.

Cuarta.- LA COMUNIDAD DE MADRID EN SU CALIDAD DE DIPUTACION PROVINCIAL ES COMPETENTE PARA COORDINAR EN LOS MUNICIPIOS DE POBLACION INFERIOR A 20.000 HABITANTES LA PRESTACION DEL SERVICIO MÍNIMO DE ACCESO A LOS NÚCLEOS DE POBLACION

La competencia de la Comunidad de Madrid para coordinar el acceso a los núcleos de población en los Municipios con población inferior a 20.000 habitantes deriva del artículo 26, apartados 1 a) y 2 d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

De igual manera, el artículo 26.3 de la LBRL, prevé que la asistencia de las Diputaciones recogida en el artículo 36 de dicho texto Legal se dirigirá preferentemente al establecimiento y adecuada prestación de los servicios mínimos dentro de los cuales se encuentra el acceso a los núcleos de población.

Precepto que se completa con la regulación prevista en el artículo 36.2 de la LBRL, que establece en su apartado a) que la Diputación o entidad equivalente para el ejercicio de sus competencias propias debe aprobar anualmente un

plan provincial de cooperación en las obras y servicios de competencia municipal y en su apartado b) que debe asegurar el acceso de la población de la provincia al conjunto de los servicios mínimos de competencia municipal y la mayor eficacia y economía en la prestación de éstos mediante cualesquiera fórmulas de asistencia y cooperación municipal.

En conclusión, no se encuentra inconveniente para que se declare, una vez realizada la inclusión en la Red de carreteras de la Comunidad de Madrid , la procedencia de que esta Comunidad ejecute directamente o mediante las fórmulas que se consideren oportunas, las obras necesarias para garantizar el tránsito seguro de los vehículos que circulan por la carretera que une el casco urbano de Arroyomolinos con las urbanizaciones de Cotorredondo y Montebatres, facilitando el tránsito seguro de vehículos para el acceso a los núcleos de población.

En función de todo lo expuesto,

SUPlico AL JUZGADO, que dando por presentado este escrito, se digne admitirlo, disponiendo su unión al proceso de referencia, tenga por formuladas las **CONCLUSIONES** de esta Parte y, tras los trámites legales pertinentes, se dicte Sentencia de acuerdo con los pedimentos contenidos en la demanda formulada.

En Madrid, a veintiséis de julio de dos mil veintiuno.

El Letrado,

El Procurador,

**Fdo.: Gema Uriarte Mazón
ICAM 99707)**

Fdo.: David García Riquelme.